000507/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia (R.)s/ MEDIDA CAUTELAR-legajo de copias" Expte N° 507/2014**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte N° 224/2013) por haber interpuesto Á. R. a fs.313, recurso de apelación contra las resoluciones de fs.271/272, 283, 284, 285, 290 y 291 que establecen la integración provisoria de su hija L.E.R. a un grupo familiar alternativo.

I- Recurso.

1.- En su memoria de fs. 318/329vta., la recurrente sostiene que le genera agravio la decisión adoptada por diferentes motivos. Primero, la carencia de adecuada motivación fáctica jurídica y apartamiento del derecho vigente; segundo por la aplicación de la doctrina de la situación irregular; tercero por el plazo excesivo de la medida. Finalmente, por la improcedencia de la integración a la familia designada en tanto se encuentra inscripta en el listado de adoptante y por la omisión de disponer un régimen de comunicación materno filial durante el transcurso de la medida.

2.- Una vez expresados los agravios se celebraron sendas audiencias para tomar contacto con la niña y el grupo familiar alternativo y posteriormente con su madre.

3.- Posteriormente contestó la vista la Sra. Asesora de Familia efectuando una extensa y puntual reseña de los hechos que dan sustento a la decisión adoptada. Se explayo luego en los fundamentos

normativos que la sostienen y en el modo de integración ordenada.

II. Tratamiento de los agravios.

Los argumentos de la recurrente relativos a la carencia de una adecuada motivación fáctica de la resolución no pueden prosperar en tanto encuentran en los antecedentes documentados de la intervención un valladar insuperable. Estimamos innecesario describirlos en forma puntual ya que han sido individualizados por la jueza de grado y la Sra. Asesora, al contestar la vista en esta instancia.

A modo de síntesis, señalamos que, Á. debió asumir a los quince años su embarazo en soledad y las consecuencias de esta situación han sido graves (abandono de la escuela; unión consensual en condiciones de precariedad emocional y socioeconómica; violencia; consumo de sustancias alucinógenas; alternancia en distintos casas, nula capacidad económica para su subsistencia y la de su hija, proyecto de vida trunco) y han determinado la grave situación de vulnerabilidad de .

La invocación de las deficiencias de los programas públicos y la falta de acciones positivas por parte del Estado, que se denuncian en la expresión de agravios, en orden a los derechos de Á. y que efectivamente se advierten, no alcanzan para revisar la decisión impugnada que fue adoptada en el marco de una medida excepcional adoptada para proteger a su hija L.. Huelga señalar que aquella deberá exigir sus derechos o incluso los de su colectivo por la vía administrativa y/o judicial pertinente.

En ese marco, las consideraciones relativas a la aplicación de la doctrina de la

situación irregular respecto de Linda carecen de todo sustento. Justamente, su integración provisoria a un grupo familiar alternativa ha sido dispuesta a fin de resguardar su integridad psicofísica, es decir el más elemental de sus derechos. Huelga señalar que tal es la premisa básica de la decisión en crisis y la misma no ha sido desvirtuada, no obstante la técnica prolija e ilustrada de su representante técnico.

La extensión y la modalidad de la medida han sido dispuestas por la jueza con base en las especiales circunstancias del caso y el discurso revisionista exhibe una mera disconformidad con lo resuelto pero no alcanza para conmover la resolución adoptada.

Ahora bien, la confirmación de tal modalidad y de su extensión, impactan necesariamente en la procedencia del agravio siguiente, esto es la falta de disposición de un régimen de contacto materno filial.

La omisión denunciada se verifica; la decisión de impedir el contacto debió ser expresa y fundada. Por lo demás se trata de una medida de aplicación restrictiva siendo dable destacar que, en el caso, en las anteriores integraciones de L. no se prohibió el contacto.

El vínculo entre L. y su madre, es de apego y no hay maltrato físico más allá de la vulnerabilidad que ha atravesado y atraviesa á. en su calidad de madre adolescente ya descriptas. Estas situaciones dan sustento a la medida adoptada pero carecen de entidad para suspender el régimen de comunicación.

La suspensión ejerce una incidencia de peso en la vida afectiva y relacional de toda/o niña/o. Por ello, en este caso no es dable presumir en abstracto que el contacto con Á. provocará en Linda un riesgo mayor que el que se produciría sin el régimen de comunicación. Riesgo, por otra parte, no explicitado.

Por las razones expuestas se hace lugar al agravio y deberá la Sra. Asesora proponer en la instancia de origen en el plazo de cinco días, con intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario la modalidad más adecuada al caso para comenzar el régimen de comunicación que deberá tener una asiduidad no menor a quince días con la debida supervisión e informes al Tribunal.

III.- Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor realizada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 8, 29, 13 y ss Ley XIII N°4 y n° 15)

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de fs. 313 y confirmar en lo sustancial la resolución de fs. 271/272 y las sucesivas de fs. 283, 284, 285, 290 y 291 por los fundamentos expuestos.

2) Disponer que en la instancia de grado se establezca un régimen de comunicación a favor de la progenitora conforme las pautas señaladas en el considerando respectivo.

3) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de LOS Dres. H. G. Á. y C. C. D., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs.329.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS